

RESOLUCIÓN CRA No. 1027 de 2026

(20 de enero de 2026)

"Por medio de la cual se expide un régimen transitorio en cumplimiento al Artículo Primero del Auto 2059 de 2025 de la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional proferido dentro del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA –

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, los Decretos 2882 y 2883 de 2007 modificado parcialmente por el Decreto 2412 de 2015, la Resolución CRA 943 de 2021 depurada por la Resolución CRA 999 de 2024, el Auto 2059 de 2025 de la Corte Constitucional y

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece en el artículo 2 la progresividad en el alcance de los derechos y en consecuencia el principio de no regresividad;¹

Que la Corte Constitucional² ha explicado que los principios de progresividad y no regresividad obligan al Estado colombiano a ampliar gradualmente la protección de los derechos sociales, asegurando que no haya retrocesos. Lo que significa que una vez alcanzado un nivel de garantía, este no puede disminuir, en este caso para la población recicladora de oficio como lo indica el Auto 587 de 2015³.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; así mismo, dispone que los servicios públicos domiciliarios estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley, y señala que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios;

¹ PIDESC. Art. 2. "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (...)"

² Dentro de la jurisprudencia constitucional se destacan las sentencias: C-038 de 2004, C-1141 de 2008, C-228 de 2011, C-428 de 2009, C-271 de 2021, T-199 de 2025, entre otras.

³ Auto 587 de 2015. "Segundo.- ADVERTIR a la UAESP o a quien haga sus veces, que la normalización en la prestación del servicio público domiciliario de aseo no podrá hacerse en detrimento de los niveles de cumplimiento actualmente alcanzados respecto de las acciones afirmativas previstas para la población recicladora de Bogotá D.C. Por el contrario, dichos logros deberán fortalecerse y profundizarse de conformidad con el principio de progresividad, a partir de las órdenes dadas en la Sentencia T-724 de 2003 y en los criterios fijados en los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011. Así mismo, en el esquema de prestación que se escoja también deberá tenerse en cuenta los riesgos sociales y ambientales inherentes a este servicio."

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

Que a su turno el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 consagra que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política;

Que conforme lo prevé el artículo 3o ídem, constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos relativas a la regulación de la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario, entre otras;

Que el artículo 5 de la misma Ley dispone que los municipios tienen la función de entre otras, asegurar la prestación de los servicios públicos a sus habitantes, de manera eficiente, así como disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, en los términos de la ley y de los reglamentos;

Que el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 establece que corresponde a los municipios: "19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios";

Que igualmente, el artículo 40 de la Ley 142 de 199 establece en su párrafo la facultad de las comisiones de regulación para definir, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos; así como los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos;

Que el párrafo del artículo 9 de la Ley 142 de 1994 indica que las Comisiones de Regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley;

Que el artículo 87.1. establece que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

Que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 indica que no se cobrarán servicios no prestados a los suscriptores del servicio público de aseo.

Que el artículo 73, en el numeral 73.3 de la Ley 142 de 1994 indica respecto a las funciones y facultades de las Comisiones de Regulación, que les corresponde "Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones

Que el Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1381 de 2024 determina, entre otras, obligaciones por parte las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos no aprovechables en sus Áreas de Prestación del Servicio - APS con respecto a las Organizaciones de Recicladores de Oficio que son de obligatorio cumplimiento ya sea que se preste el servicio en libre competencia o bajo la figura de áreas de servicio exclusivo;

Que así mismo las obligaciones a cargo de los municipios y distritos con respecto a las Organizaciones de Recicladores de Oficio y la actividad de aprovechamiento, se encuentran contenidas en el artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1381 de 2024;

Que la Corte Constitucional dentro del proceso de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá, D.C. y el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, D.C., en el trámite de la acción de tutela impetrada por Silvio Ruiz Grisales y la Asociación de Recicladores de Bogotá – ARB, representada legalmente por Nohora Padilla Herrera contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos profirió la Sentencia T -724 de 2003;

Que la Corte Constitucional resolvió en la sentencia T-724 de 2003, entre otras cosas:

*"(...) **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de los actores. Con base en los argumentos expuestos, abstenerse de impartir orden para proteger los derechos invocados como vulnerados, como quiera que se está en presencia de un hecho superado al momento de proferir la presente providencia.*

Tercero.- PREVENIR en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto de los recicladores de Bogotá."

Que en el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-724 de 2003 realizado por la Sala de Revisión expidió entre otros los Autos 091 de

2010, 268 de 2010, 326 de 2010, 355 de 2010, 127 de 2011, 180 de 2011, 183 de 2011, 189 de 2011, 275 de 2011, 005 de 2012, 008 de 2012, 084 de 2012, 292 de 2012, 293 de 2012, 311 de 2013, 366 de 2014, 089 de 2015, 250 de 2015, 587 de 2015, 736 de 2017311 de 2020, 1001 de 2023, Auto de 20 de febrero de 2024, Auto de 27 de noviembre de 2025 y 2059 de 2025;

Que en el Auto 275 de 2011, la Corte Constitucional recordó los criterios que la UAEPS debió tener en cuenta al momento de elaborar el proceso de licitación en razón a los recladores de oficio: (i) Las acciones afirmativas deben incidir en el mejoramiento de la población recicladora, por lo cual deben ser progresivas; (ii) Las acciones afirmativas deben ser temporales, y por lo tanto alcanzar una igualdad real y efectiva. (iii) El grupo de personas recicladoras debe ser identificable; (iv) Las acciones afirmativas deben favorecer al colectivo; (v) Los recladores de oficio deben participar como empresarios de la basura; (vi) Es indispensable el acceso cierto y seguro a los residuos sólidos aprovechables; (vii) Las acciones deben propender por beneficiar formas asociativas de los recladores; (viii) Las acciones deben incidir en la solución de las situaciones de discriminación;

Que en el Auto 275 de 2011 la Corte Constitucional indicó que las acciones afirmativas deben ser reales, y no pueden estas sujetas a actividades posteriores de la administración o del contratista, específicamente en el considerando 101 consagró: *"Es así como se puede concluir que en el pliego de condiciones estudiado no existen acciones afirmativas reales pues las que se encuentran ahí consagradas no gozan de la independencia que asegure su eficacia y por tanto no trascienden el plano de lo formal, requisito indispensable para la existencia de la medida de discriminación positiva. Una acción afirmativa real, estaría estructurada de manera tal que en el pliego existieran los elementos básicos que permitieran su aplicación, sin estar sujeta a actividades posteriores de la administración o del contratista. La acción afirmativa existe en la medida en que sus disposiciones aseguren su eficacia, pues la consagración formal de estas medidas es precisamente lo que las mismas pretenden superar."*;

Que en el mismo Auto 275 de 2011 la Corte Constitucional resolvió:

PRIMERO-. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por parte de la UAEPS de las órdenes conferidas en la sentencia T-724 de 2003 y de los criterios generales fijados en el Auto 268 de 2010.

SEGUNDO-. DEJAR SIN EFECTO la Licitación Pública No. 001 de 2011, así como todos los actos administrativos dictados con ocasión de dicho proceso.

TERCERO-. ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAEPS) - o la entidad que haga sus veces-, que **defina** un esquema de metas a cumplir en el corto plazo con destino a la formalización y regularización de la población de recladores, que contenga acciones concretas, cualificadas, medibles y verificables, el cual debe ser entregado a la Corte Constitucional, así como a la Procuraduría General de la Nación a más tardar el 31 de marzo del año 2012. Dicho Plan deberá definirse a partir de las órdenes previstas en los numerales 109 a 118 de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que efectúe la labor de seguimiento al esquema de metas de corto plazo elaborado en favor de la población de recicladores por parte del Distrito e informe de su evolución y cumplimiento a la Corte Constitucional de manera trimestral.

QUINTO.- EXHORTAR a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) para que revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos en el numeral 115 de esta providencia. La CRA remitirá un informe de los parámetros que hayan sido o vayan a ser fijados a la Corte Constitucional a más tardar dentro del primer trimestre del año dos mil doce (2012). La CRA deberá asegurarse de que tales parámetros se reflejen en la estructura tarifaria que por virtud de la ley debe ser fijada en el año dos mil doce (2012).

SEXTO.- EXHORTAR a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para que acompañe y preste su colaboración al Distrito -a través de la UAEPS o de la entidad que haga sus veces-, en la definición de la regulación especial a nivel distrital dirigida a la regularización de la población de recicladores en los componentes de separación, reciclaje, trasformación y aprovechamiento de residuos, en los términos del numeral 116 de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR, a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la UAEPS o de la entidad que haga sus veces, que normalice en el menor tiempo posible la prestación del servicio público de aseo en sus componentes de recolección, transporte al sitio de disposición final, barrido, limpieza de vías, corte de césped y poda de árboles, a través del esquema que estime pertinente, atendiendo para el efecto las metas que sean fijadas por el Distrito para entrar a operar en el corto plazo en favor de la población de recicladores de la ciudad.”

Que esta Comisión de Regulación en cumplimiento de los exhortos del Auto 275 de 2011 a través de la Resoluciones CRA 720 de 2015⁴ y CRA 853 de 2018⁵, compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, estableció las metodologías tarifarias las cuales determinaron, entre otros, el cálculo para la remuneración de la actividad de aprovechamiento y el reconocimiento de los costos asociados a la liquidación, facturación y recaudo, campañas y publicaciones, atención al usuario y cargue al Sistema Único de Información - SUI asociados a la prestación de esta actividad;

Que así mismo, esta Comisión de Regulación expidió: la Resolución CRA 778 de 2016⁶, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, con la cual se

⁴ “Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por la cual se adopta el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias para las personas prestadoras que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en el área urbana y de expansión urbana, y todas las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en dichas áreas, y se define el alcance de su clausulado”.

estableció el modelo de condiciones uniformes para el servicio público de aseo incluida la actividad de aprovechamiento, la Resolución CRA 779 de 2016⁷ la cual estableció los porcentajes de distribución del incremento del costo de comercialización definido en la Resolución CRA 720 de 2015, la Resolución CRA 788 de 2017⁸ que establece los porcentajes que las organizaciones de recicladores de oficio deben provisionar, y la Resolución CRA 1011 de 2025⁹ que establece un modelo para los reglamentos del Comité de Conciliación de Cuentas en aras de promover el equilibrio entre personas prestadoras para la remuneración de la actividad de aprovechamiento;

Que con las Resoluciones CRA 720 de 2015, CRA 778 de 2016, CRA 779 de 2016, CRA 788 2017 y CRA 853 de 2018 se establecieron los supuestos básicos en materia regulatoria para la prestación y remuneración de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio. Dichas resoluciones son de carácter general, y por tanto, aplicables a todo el territorio nacional indistintamente de si el área de prestación se encuentra en libre competencia o bajo la figura de áreas de servicio exclusivo;

Que tal y como lo consideró la Corte Constitucional en el Auto de 27 de noviembre de 2025, al referirse al Auto 587 de 2015:

"Con fundamento en lo anterior, la Corte constató la existencia de un nuevo marco tarifario contenido en la Resolución CRA 720 de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2016. Si bien dicho marco no incorporó todos los elementos de los exhortos del Auto 275 de 2011 y mantuvo una estructura orientada de manera preferente hacia la disposición final de residuos, la Sala consideró que ofrecía los supuestos básicos para coordinar la materialización de las órdenes constitucionales en materia de acciones afirmativas a favor de los recicladores, complementado por instrumentos de política pública como el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). En consecuencia, uno de los fundamentos centrales de la medida cautelar -la ausencia de un marco tarifario que permitiera retornar a la regularidad del servicio- dejó de existir, por lo que la prolongación de la suspensión resultaba injustificada frente a la necesidad de superar la atipicidad y falta de previsibilidad del esquema transitorio de prestación del servicio de aseo en Bogotá".

Que con el fin de establecer la forma de cálculo de las tarifas, las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 5.3.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, pueden optar por dar aplicación a la metodología tarifaria vigente, que a la fecha es la Resolución CRA 720 de 2015 para la ciudad de Bogotá D.C., o la definida por la entidad territorial competente; Que mediante la Sección

⁷ "Por la cual se expiden los porcentajes de distribución del incremento en el costo de comercialización del servicio CCS, entre las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, cuando se presta esta actividad en el municipio y/o distrito".

⁸ "Por la cual se define el porcentaje de los recursos del recaudo del servicio público de aseo correspondiente a la provisión de inversiones de la actividad de aprovechamiento, en el marco de lo previsto en el artículo 2.3.2.5.3.5 del Decreto 1077 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016".

⁹ "Por la cual se adopta un modelo de Reglamento de funcionamiento y operatividad del Comité de Conciliación de Cuentas entre personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".

1.3.7. de la Resolución CRA 151 de 2001 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, determinó las condiciones para verificar los motivos para incluir cláusulas sobre áreas de servicio exclusivo, dentro de las cuales se resalta el artículo 1.3.7.8¹⁰., en cuyo literal f) se estipuló que el plazo de estos contratos para el servicio público de aseo “(...) no podrá ser superior a los ocho (8) años.”;

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá – UAEPS el día 20 de junio de 2016 solicitó la verificación de motivos que dio origen a los procesos contractuales que permitieron la formulación de los contratos 283, 284, 285, 286 y 287 del 18 de enero de 2018, correspondientes a Áreas de Servicio Exclusivo, con alcance el 21 de junio del 2016, la cual culminó con la expedición del Resolución CRA 786 de 2017¹¹. Cabe señalar que dicha actuación administrativa fue tramitada atendiendo a las disposiciones contenidas en la Sección 1.3.7. de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud;

Que mediante la Resolución CRA 824 de 2017¹² se establecen las condiciones para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo y se definen los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse los contratos de prestación del servicio público de aseo con lo cual, se derogaron las disposiciones establecidas en la Sección 1.3.7. de la Resolución CRA 151 de 2001;

Que el 23 de octubre de 2025, Luis Alberto Romero Ocampo, reciclador de oficio inscrito en el RURO de Bogotá D.C. y representante de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores (EMRS-ESP) y de la Unión Nacional Independiente de Recicladores (UNIR), solicitó a la Corte Constitucional convocar una audiencia pública para verificar el cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003 y demás providencias conexas;

Que mediante Auto del 27 de noviembre de 2025, la Corte Constitucional resolvió no acceder a la solicitud de audiencia pública, sin embargo, convocó a una mesa técnica interinstitucional dentro del trámite de verificación al cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003 (Expediente T-723.237);

Que mediante los Autos del 27 de noviembre de 2025, del 2 de diciembre de 2025 y del 15 de diciembre de 2025, la Corte Constitucional en el marco del trámite de cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003, se convocó a mesas de trabajo interinstitucional, las cuales se desarrollaron los días 9 y 16 de diciembre de 2025, respectivamente;

Que en el Auto 2059 del 19 de diciembre de 2025, la Corte Constitucional consideró:

63. Asimismo, el Auto 275 de 2011 reafirmó que el cumplimiento material de la Sentencia T-724 de 2003 exige un modelo

¹⁰ Condiciones que deben llenar los contratos.

¹¹ “Por la cual se resuelve la solicitud de verificación de motivos para la inclusión de cláusulas de áreas de servicio exclusivo en los contratos que se suscriban para la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital para las actividades de comercialización, recolección, transporte, barriado y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles, lavado de áreas públicas, instalación y mantenimiento de cestas”

¹² “Por la cual se establecen las condiciones para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo y se definen los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse los contratos de prestación del servicio público de aseo”.

coordinado de doble vía, que combine esquemas contractuales como las áreas de servicio exclusivo con mecanismos regulatorios y tarifarios que aseguren la participación real, efectiva y no meramente formal de la población recicladora en los componentes de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

(...)

65. Este conjunto de precedentes permite advertir que, en sede de cumplimiento, esta Corte no se limita a constatar el acatamiento formal de sus órdenes, sino que puede adoptar medidas provisionales, correctivas y estructurales, incluso de alcance interinstitucional y regulatorio, cuando se advierte un riesgo cierto de afectación grave e inminente a los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional, como ocurre en el presente asunto.

(...)

68. La Sala advierte que la situación fáctica y normativa expuesta por los solicitantes de la verificación y cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003, así como por las entidades que coadyuvaron la petición, revela la

existencia de un riesgo cierto, grave e inminente de afectación a los derechos fundamentales de la población recicladora de oficio de Bogotá, grupo que ha sido reconocido de manera reiterada por esta Corporación como sujeto de especial protección constitucional.

(...)

70. De acuerdo con la información obrante en el expediente, la finalización de los contratos vigentes conduciría, de manera automática, a la aplicación del esquema de libre competencia en la prestación del servicio público de aseo en Bogotá, escenario que, si bien se encuentra contemplado en la regulación general del sector, no incorpora salvaguardas obligatorias que aseguren, en iguales o mejores condiciones, el estándar reforzado de protección de los derechos fundamentales de la población recicladora alcanzado bajo el modelo ASE.

(...)

72. Por el contrario, el tránsito inmediato al esquema de libre competencia implicaría la pérdida de estos instrumentos jurídicos, financieros y operativos, con la consecuente desarticulación de las rutas de aprovechamiento, la incertidumbre en el acceso al material reciclable y la afectación directa del mínimo vital de miles de personas que derivan su sustento de esta actividad, circunstancias que esta Corporación ha considerado incompatibles con los principios de igualdad material, progresividad y no regresividad.
(...)

75. Así las cosas, las alternativas de continuidad basadas en una simple extensión o prórroga contractual no resultan jurídicamente viables en el estado actual de la regulación, circunstancia que descarta la posibilidad de preservar las acciones afirmativas ordenadas en la Sentencia T-724 de 2003 mediante mecanismos contractuales ordinarios y refuerza la necesidad de acudir a una solución de carácter regulatorio y transitorio, adoptada por la autoridad competente, con el fin de evitar una regresión en el nivel de protección constitucional alcanzado por la población recicladora.

Que en el auto anteriormente mencionado la Corte Constitucional, resolvió:

"PRIMERO.- En el marco del trámite de cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003, ante la configuración de un riesgo grave e inminente de la afectación a los derechos fundamentales de la población recicladora de oficio del Distrito Capital de Bogotá, asociado al vencimiento próximo de los contratos celebrados bajo el esquema de Áreas de Servicio Exclusivo y a la ausencia de un régimen transitorio aplicable, adoptar las siguientes medidas cautelares:

a. ORDENAR a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- que, en el ámbito de sus competencias, expida a más tardar el 25 de enero de 2026, un acto administrativo de carácter transitorio, dirigido a preservar las acciones afirmativas actualmente vigentes en favor de la población recicladora de oficio, mientras se define y adopta el marco regulatorio y contractual definitivo para la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital, y sin que la presente medida implique un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia del esquema contractual definitivo que corresponda.

El acto administrativo deberá contener, como mínimo:

- 1. Listado de las acciones afirmativas vigentes que deben mantenerse.*
- 2. Procedimientos claros para garantizar la continuidad del servicio público de aseo.*
- 3. Cronograma y responsables de implementación de las medidas.*

El régimen transitorio al que se refiere este literal deberá orientarse a preservar el nivel de protección constitucional alcanzado por la población recicladora, garantizar la continuidad del servicio público de aseo y salvaguardar, por lo menos, el acceso cierto y seguro al material aprovechable, la remuneración por la actividad de aprovechamiento y la coordinación operativa con los prestadores del servicio, en el marco de las competencias regulatorias y técnicas asignadas a la CRA por el ordenamiento jurídico.

b. De conformidad con lo anterior, INSTAR al Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), para que adopte las medidas administrativas y contractuales que resulten jurídicamente procedentes para garantizar la continuidad del servicio público de aseo y de las acciones afirmativas en favor de la población recicladora, mientras se implementa el régimen transitorio que será expedido por la CRA.

c. ORDENAR a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la UAEPS que informen a esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de los respectivos actos administrativos o contractuales, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente providencia, para lo cual deberán adjuntar copia de los documentos y evidencias de ejecución, incluyendo cronogramas y responsables.

d. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales como órgano de Ministerio Público, acompañe y haga seguimiento al cumplimiento de la presente medida provisional, e informe a la Corte Constitucional mediante reportes detallados cada 30 días, hasta verificar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en esta providencia.”

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.6.3.3.12. titulado “Compilación de regulaciones de carácter general” indica que, dentro de las compilaciones realizadas por las Comisiones de Regulación, no se compilarán las resoluciones de carácter transitorio;

Que atendiendo a los criterios dados por el Auto 2059 de 2025 la presente resolución es de carácter transitorio, por lo cual, cumple con las características de la excepción dada en el artículo 2.3.6.3.3.12. del Decreto 1077 de 2015 y, en consecuencia, no se compilará dentro de la Resolución CRA 943 de 2021;

Que el Capítulo 3, Sección 1, del Libro 2, Parte 3, Título 6, del Decreto 1077 de 2015, compiló el Decreto 2696 de 2004, el cual señaló las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación;

Que el parágrafo del artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015 señala que cada Comisión de Regulación definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de los proyectos de regulación no serán aplicables a las resoluciones de carácter general;

Que en ejercicio de esta facultad, la Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 475 de 2009, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, por la cual se definen los criterios, así como los casos que se exceptúan del procedimiento al que hace referencia la disposición anterior;

Que el artículo 1.16.1. de la Resolución CRA 943 de 2021 establece como excepciones al procedimiento contenido en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, los proyectos de resolución de carácter general que regulen, entre otros aspectos “1. **Los que deban expedirse cuando se presenten graves**

situaciones de orden público, económico o social, o cuando se produzcan fenómenos naturales, accidentes catastróficos o actos del hombre al margen de la ley, que tengan la capacidad de afectar de manera grave la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y del servicio público de aseo y sea necesaria la intervención urgente de la Comisión”;

Que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 2059 de 2025, existe un riesgo inminente, cierto, grave de afectación a los derechos fundamentales de la población recicladora de oficio de Bogotá, grupo que ha sido reconocido de manera reiterada por dicha Corporación como sujeto de especial protección constitucional. En palabras de la Corte Constitucional en el mismo auto: *“En este orden, la eventual interrupción o debilitamiento de las acciones afirmativas actualmente vigentes no solo afectaría de manera directa los derechos fundamentales de la población recicladora, sino que también comprometería la continuidad, eficiencia y sostenibilidad del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, lo cual, además, configura un perjuicio grave al interés público que el juez constitucional está llamado a prevenir. (...) La Sala resalta que el riesgo descrito no es hipotético ni remoto, sino actual y verificable, en la medida en que el vencimiento contractual es un hecho objetivo y próximo, y las condiciones normativas, regulatorias y/o administrativas necesarias para una transición ordenada hacia un nuevo esquema de prestación aún no se encuentran definidas ni implementadas”*;

Que la tutela de los derechos fundamentales es un mecanismo indispensable para salvaguardar el orden social justo; por lo tanto, de no actuar, como lo indica la Corte Constitucional en el Auto 2059 de 2025, puede afectar directamente a la población recicladora y el servicio público de aseo en el Distrito Capital;

Que de lo anteriormente planteado se desprende que potencialmente puede ocurrir una situación en la ciudad de Bogotá que configure una grave afectación del interés público y con la posibilidad de afectar la prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público de aseo;

Que, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional determinó la importancia de emitir *“un acto administrativo de carácter transitorio, dirigido a preservar las acciones afirmativas actualmente vigentes en favor de la población recicladora de oficio, mientras se define y adopta el marco regulatorio y contractual definitivo para la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital”* a más tardar el 25 de enero del año 2026;

Que, en tal sentido, se encuentran acreditadas las situaciones fácticas para dar aplicación a la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 1.16.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, sumado a que la Corte Constitucional determinó un término perentorio para emitir la resolución, razón por la cual en el presente acto administrativo no es aplicable el procedimiento de participación ciudadana ni la participación en la plataforma de SUCOP;

Que de otra parte la Superintendencia de Industria y Comercio es la suprema autoridad en aspectos relativos a la competencia y, en tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009¹³, esta entidad podrá

¹³ *“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”*.

rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados;

Que el Decreto 2897 de 2010¹⁴ compilado en el Decreto 1074 de 2015¹⁵ establece la obligatoriedad del deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir, entre otras, las Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica;

Que, en concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 consagra en su artículo 2.2.2.30.4. las excepciones al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de regulación general, en particular en su numeral 4 determina que no se requerirá informar a dicha autoridad *"Cuando resulte necesario cumplir una orden judicial o una norma legal o reglamentaria de vigencia inmediata, si tal cumplimiento no es posible sin la expedición del acto"*;

Que el literal a) del artículo 1 del Auto 2059 de 2025 ordena a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA expedir, a más tardar el 25 de enero de 2026, un acto administrativo de carácter transitorio, dirigido a preservar las acciones afirmativas actualmente vigentes en favor de la población recicladora de oficio, mientras se define y adopta el marco regulatorio y contractual definitivo para la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital;

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la presente resolución se emite en cumplimiento de una orden judicial, razón por la cual en el presente acto administrativo no se solicita el concepto ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas 4 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015;

Que con el objetivo de cumplir con orden judicial la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - UAE-CRA ofició a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP mediante radicado CRA 2025-012-015273-1 del 19 de diciembre de 2025, con el fin de que remitiera la siguiente información atendiendo sus competencias, el listado de acciones afirmativas: *"i) el listado de acciones afirmativas implementado a través de mecanismos contractuales en el marco del esquema de áreas de servicio exclusivo de la ciudad de Bogotá D.C. ii) la relación de dichas acciones y como estas se materializan en los contratos, así como iii) el detalle de su implementación, iv) los responsables de cada una de ellas y v) los instrumentos de seguimiento y las condiciones de cumplimiento ellas"*;

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 23 de diciembre de 2025 al cual se le asignó el número de radicado CRA 2025-321-021169-2 del 24 de diciembre de 2025, en el cual se presenta un cuadro comparativo entre las acciones afirmativas establecidas en la normatividad vigente, y aquellas adicionales que son garantizadas por los contratos de concesión establecidos en la ciudad de Bogotá D.C., respecto al servicio público de aseo;

¹⁴ "Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009".

¹⁵ "Por medio del cuál se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Que mediante correo electrónico remitido el 7 de enero de 2026, al cual se le asignó el radicado CRA 20263210001872 del 8 de enero de 2026, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, dio alcance a la información allegada a esta Comisión;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP realizaron dos mesas de trabajo los días 5 y 6 de enero de 2026, con el fin de articular el cumplimiento al Auto 2059 de 2025 de la Corte Constitucional;

Que mediante radicado CRA 20260120003611 del 9 de enero de 2026, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ofició a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP con el fin de que remitiera información adicional relacionada con las acciones afirmativas informadas previamente;

Que mediante radicado CRA 20263210002932 del 13 de enero de 2026 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP dio respuesta al oficio CRA 20260120003611 del 9 de enero de 2026;

Que mediante la presente resolución se definen los cronogramas ordenados por la Corte Constitucional en el Auto 2059 de 2025 y se advierte que existen riesgos de modificación en caso de que ocurran eventos imprevisibles por parte de las entidades responsables, tales como recusaciones de las autoridades, acciones constitucionales, u otros eventos que puedan generar la suspensión de las actuaciones administrativas o contractuales encaminadas a la adopción del esquema definitivo de prestación del servicio;

Que de conformidad con lo expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento estricto al Auto 2059 de 2025, preservar las acciones afirmativas actualmente vigentes en favor de la población recicladora de oficio, mientras se define y adopta tanto el marco tarifario del servicio de aseo, como el esquema definitivo, ya sea mediante áreas de servicio exclusivo o de libre competencia para la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital, es necesario expedir el presente régimen transitorio;

Que con el fin de mantener las acciones afirmativas que garanticen el acceso cierto y seguro a los residuos sólidos ordinarios aprovechables a la población de recicladores de oficio de la ciudad de Bogotá D.C. y en aplicación de los principios de progresividad y no regresividad, en virtud de lo manifestado por la Corte Constitucional en el considerando 72 del Auto 2059 de 2025 en donde se afirma que el tránsito inmediato al esquema de libre competencia implicaría la pérdida de instrumentos jurídicos, financieros y operativos, con la consecuente desarticulación de las rutas de aprovechamiento, la incertidumbre en el acceso al material reciclabl e y la afectación directa del mínimo vital de miles de personas que derivan su sustento de esta actividad, se considera necesario habilitar al Distrito Capital de manera transitoria a ampliar el término de las áreas de servicio exclusivo por un término superior a ocho (8) años;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REGIMEN TRANSITORIO. Créase un régimen transitorio, excepcional y exclusivo para Bogotá Distrito Capital, en virtud del cual podrá ampliarse el plazo de las áreas de servicio exclusivo por un término superior a ocho (8) años, con el fin de mantener las acciones afirmativas que garanticen el acceso cierto y seguro a los residuos sólidos ordinarios aprovechables a la población de recicladores de oficio, hasta que se agoten todas las etapas contempladas en los cronogramas a los que se refiere el artículo cuarto de la presente resolución y hasta tanto se dé cumplimiento a las siguientes dos (2) condiciones,:

1. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico publique en el Diario Oficial la resolución "Por la cual se subroga el Título 2, Parte 3, Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la metodología tarifaria a la que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas"; y
2. Que Bogotá D.C. haya definido un esquema de operación del servicio público de aseo que garantice la no regresividad de las medidas afirmativas que actualmente se encuentran vigentes en el Distrito Capital, y que dicho esquema entre en operación.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACCIONES AFIRMATIVAS. El Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAEPS), debe mantener, como mínimo, las siguientes acciones afirmativas vigentes, con el fin de garantizar el acceso cierto y seguro a los residuos sólidos ordinarios aprovechables, la remuneración por la actividad de aprovechamiento y la coordinación operativa entre los prestadores de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las Organizaciones de Recicladores de Oficio:

- 2.1. El operador de no aprovechables de la ASE no podrá recolectar, transportar, clasificar y/o pesar los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios del servicio público de aseo.
- 2.2. El operador de no aprovechables de la ASE no podrá recolectar material aprovechable presentado en el contenedor destinado a este tipo de material.
- 2.3. El operador de no aprovechables de la ASE deberá mantener actualizada y divulgar la información sobre zonas, horarios y frecuencias de recolección de residuos no aprovechables a los recicladores de cada zona.
- 2.4. El operador de no aprovechables de la ASE deberá notificar anticipadamente a los recicladores de oficio, de cambios en rutas (15 días) y publicación (10 días) con el objetivo de garantizar el acceso cierto y seguro a los residuos aprovechables.
- 2.5. El operador de no aprovechables de la ASE deberá recolectar, transportar y disponer aquellos residuos que se generen como rechazo de la actividad de aprovechamiento en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento presentes en el ASE, sin costo alguno para el

prestador de la actividad de aprovechamiento, y su valor deberá ser incorporado a la tarifa final de la totalidad de usuarios del Distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Asimismo, deberá llevar el inventario de éstas y un registro mensual de rechazos.

- 2.6. El operador de no aprovechables de la ASE en el marco de los contratos de concesión entrega a las organizaciones de recicladores de oficio, en comodato para su uso, contenedores aprovechables con el fin de que éstas optimicen su operación. Dentro del contrato de concesión se cuenta con contenerización diferenciada ("Aprovechables" y "No Aprovechables") sin afectar la labor del reciclador.
- 2.7. El operador de no aprovechables de la ASE adelantará todas las acciones necesarias para realizar la facturación integral del servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento, conforme las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 y a la metodología tarifaria definida por la CRA. Asimismo, llevar la contabilidad, registros, soportes, identificación de la fuente de ingreso derivado de los recursos recaudados de cada suscriptor antes de subsidios o contribuciones, provenientes de la facturación, realizar los traslados a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento y proceder a la identificación adecuada de los pagos realizados, en acompañamiento y garantía de la intervención de los actuales contratos de concesión.
- 2.8. El operador de no aprovechables de la ASE deberá contar con: (i) canales de comunicación claros con todos los recicladores de oficio, (ii) esquemas de PQR, incluyendo la actividad de aprovechamiento, (iii) facturación integral del servicio público de aseo, incluyendo la actividad de aprovechamiento.
- 2.9. El operador de no aprovechables de la ASE deberá realizar campañas de sensibilización relacionadas con separación en la fuente, reconocimiento del reciclador de oficio y prohibición de exigir contraprestación por entrega de residuos sólidos ordinarios aprovechables a la población recicladora de oficio.
- 2.10. El Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), se encargará del acompañamiento a los usuarios, los recicladores de oficio y a los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables, para que, como resultado de las campañas de sensibilización, los residuos sólidos aprovechables sean entregados a los recicladores de oficio y que a partir de las metas, actividades, objetivos e indicadores contenidos en el Programa de campañas de cultura ciudadana se cuente con la información necesaria de reducción en los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario.
- 2.11. El operador de no aprovechables de la ASE es responsable de adelantar todas las actividades necesarias para el recaudo de los pagos que hagan los suscriptores por los diferentes conceptos de la gestión comercial y

financiera del servicio de aseo. Sin embargo, las actividades de recaudo serán ejecutadas por la Entidad Fiduciaria por mandato de los concesionarios contratados por la UAESP.

- 2.12. El operador de no aprovechables de la ASE deberá realizar traslado de recursos mediante fiducia, con cortes quincenales y conciliación mensual, en acompañamiento y garantía de la interventoría de los actuales contratos de concesión.
- 2.13. El operador de no aprovechables de la ASE, a través de la fiducia garantiza: el recaudo de los dineros facturados por las actividades del servicio público de aseo, lo que incluye la actividad de aprovechamiento, cuyos valores son recursos de las organizaciones de recicladores y a su vez garantiza la estricta contabilidad de los recursos y el pago efectivo a dichas organizaciones de recicladores de oficio.
- 2.14. El operador de no aprovechables de la ASE, es responsable de adelantar todas las actividades necesarias para el recaudo de los pagos que hagan los suscriptores por los diferentes conceptos de la gestión comercial y financiera del servicio de aseo, conforme las disposiciones del Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, las actividades de recaudo serán ejecutadas por la Entidad Fiduciaria por mandato del operador de no aprovechables mencionado.
- 2.15. El operador de no aprovechables de la ASE, a través del sistema de información del Servicio Público de Aseo - SIGAB, mensualmente consolida y publica las tarifas asociadas a cada uno de los componentes del servicio público de aseo; así como el Catastro de Usuarios, sobre el cual se aplican las tarifas y se obtiene la facturación, que se traslada a los usuarios bajo los mecanismos de facturación conjunta y facturación directa, permitiendo la identificación precisa de cobro a cada usuario por componente y el posterior recaudo con el mismo detalle de información.
- 2.16. El operador de no aprovechables de la ASE manejan la cartera de la actividad de aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 5 de la Parte 3 del Título 2 del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- 2.17. La interventoría participa permanentemente de los actuales contratos de concesión en los comités de conciliación de cuentas, como instancia obligatoria para revisar cuentas, coordinar operativamente y resolver diferencias derivadas de la actividad de aprovechamiento.
- 2.18. El operador de no aprovechables de la ASE deberá brindar apoyo a los recicladores de oficio que voluntariamente deseen ingresar al programa de certificación en competencias laborales ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
- 2.19. El Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), implementará programas para acompañar, promover y fortalecer a las organizaciones de recicladores de oficio para el cumplimiento de las fases de regularización del Decreto 1381 de 2024 y fortalecimiento organizacional.

2.20. El Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), realizará todas las acciones tendientes para verificar, auditar, revisar, realizar seguimiento y control para que se cumplan, mantengan y prolonguen las acciones afirmativas enlistadas y contenidas.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones afirmativas enlistadas, para efectos de la presente resolución, se considerarán como acciones afirmativas que deben preservarse, los aspectos contenidos en los anexos No. 2 y 5 de la licitación pública UAEPS 02-2017 denominados "ANEXO 2. ARTICULACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO" y "ANEXO 5 – REGLAMENTO COMERCIAL Y FINANCIERO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ".

En todo caso, los anexos, adiciones, entre otros documentos derivados de la licitación pública UAEPS 02-2017 y de la implementación del presente régimen transitorio, excepcional y exclusivo no podrán generar regresividad de las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.

PARÁGRAFO 2. Las acciones afirmativas enlistadas se incluyen sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las entidades territoriales establecidas por el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1381 de 2024 o el que haga sus veces, en materia de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y las organizaciones de recicladores de oficio. En todo caso, las medidas implementadas por el Distrito Capital de Bogotá no podrán ser contrarias ni regresivas a las acciones afirmativas incorporadas por la normatividad de aplicación nacional.

ARTÍCULO TERCERO. PROCEDIMIENTOS CLAROS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 2059 de 2025, en el ámbito de las competencias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, se continuará dando cumplimiento al procedimiento para adoptar fórmulas tarifarias con una vigencia de cinco (5) años, la emisión de regulación establecida en el artículo 2.3.6.3.3.11. del Decreto 1077 de 2015 y el procedimiento establecido en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 30, relativo al trámite de Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015.

Por su parte, el Distrito Capital en el ámbito de sus competencias determinará el procedimiento para la adecuación administrativa y la suscripción de los documentos contractuales respectivos, la ejecución del régimen transitorio, y así garantizar la continuidad del servicio público de aseo y salvaguardar las acciones afirmativas. Además de los procedimientos necesarios para el esquema definitivo de prestación del servicio de aseo, a cargo de la UAEPS.

ARTÍCULO CUARTO. CRONOGRAMAS Y RESPONSABLES DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS. En cumplimiento del numeral 3 del literal a) de la parte resolutiva del Auto 2059 de 2025 se adoptan los siguientes cronogramas:

a) Por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA se encuentra la responsabilidad de emitir el acto

administrativo "Por la cual se subroga el Título 2, Parte 3, Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la metodología tarifaria a la que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas", de acuerdo con la Agenda Regulatoria Indicativa 2026 aprobada en Sesión de Comisión Extraordinaria No. 16 de 30 de diciembre de 2025, en el mes de mayo de 2026.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	PLAZO
Expedición del acto administrativo de carácter transitorio.	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA	Se encuentra cumplido con la emisión de la presente resolución antes del 25 de enero de 2026.
Emisión el acto administrativo "Por la cual se subroga el Título 2, Parte 3, Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la metodología tarifaria a la que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas"	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA	Mayo de 2026

b) El Distrito Capital, como responsable de definir el esquema de prestación del servicio público de aseo, en el ámbito de sus competencias, allegó a esta Comisión de Regulación por medio del radicado CRA 20263210001872 del 8 de enero de 2026 los siguientes cronogramas:

1. Cronograma con las acciones a realizar desde la expedición del presente acto administrativo.

Cronograma 1

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	PLAZO
Análisis y revisión acciones administrativas y contractuales que resulten jurídicamente procedentes para garantizar la continuidad del servicio público de aseo y de las acciones afirmativas en favor de la población recicladora, mientras se implementa el régimen transitorio que será expedido por la CRA.	UAEPS	Antes del 11 de febrero de 2026

Adelantar las acciones administrativas y contractuales en el marco de lo definido por la CRA en la presente resolución.	UAESP	Antes del 11 de febrero de 2026
---	-------	---------------------------------

2. Cronograma con las acciones a realizar para avanzar en el modelo de ASE una vez sea expedido la resolución del nuevo marco tarifario “Por la cual se subroga el Título 2, Parte 3, Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la metodología tarifaria a la que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas”.

Cronograma 2

ACCIÓN	RESPONSABLE	PLAZO A PARTIR DE 1 DE JUNIO DE 2026 (EXPEDICIÓN DEL MARCO TARIFARIO)
Preparación y presentación de nueva solicitud de ASE con nuevo marco tarifario	UAESP	3 meses (De junio a agosto de 2026)
Ánalisis y decisión de solicitud de nuevas ASE con nuevo marco tarifario	CRA	5 meses (De septiembre de 2026 a enero de 2027)
Licitación pública	UAESP	6 meses (De febrero de 2027 a julio de 2027)
Adjudicación de la licitación e inicio de la operación del esquema definitivo	UAESP	4 meses (De agosto a noviembre de 2027)

PÁRAGRAFO PRIMERO: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, evaluará de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de los cronogramas antes del vencimiento del régimen transitorio, con el fin de garantizar que en ningún periodo se menoscaben las acciones afirmativas dirigidas a la población recicladora y se garantice su empalme con el esquema definitivo. En todo caso, el Distrito Capital como entidad garante de la prestación del servicio de aseo y de las acciones afirmativas para la población de recicladores de oficio, definirá el esquema de prestación definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los cronogramas de que trata el presente artículo será sujeto de ajuste automático, en términos de anticipación, cuando alguna de las entidades intervenientes logre optimizar y minimizar los tiempos aquí planteados y de ello se informe de forma oportuna a los interesados y el despacho judicial en fase de seguimiento

PARÁGRAFO TERCERO: La eventual solicitud de verificación de motivos por parte de la Unidad de Servicios Públicos - UAEPS, a la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico será examinada de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRA 943 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione, sin que los presentes cronogramas constituyan de ninguna manera un pronunciamiento anticipado, ni condicione la decisión que en ejercicio de competencias propias de la comisión deba adoptarse.

ARTÍCULO QUINTO. EN PRO DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ASEO. Con el fin de trasladar costos reales de la prestación del servicio de aseo a usuarios y suscriptores de Bogotá D.C. se exhala a la UAEPS para que durante el régimen de transición, en el ámbito de sus competencias como concedente de la prestación del servicio de aseo y como garante de la prestación, ejecute las acciones destinadas a que en la tarifa de los usuarios se reflejen los menores costos generados por la ampliación del plazo de las áreas de servicio exclusivo y el no cobro de inversiones que ya fueron remuneradas vía tarifa por parte de los suscriptores y usuarios.

Así mismo, en aplicación del criterio de eficiencia económica consagrado en el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994, durante el régimen de transición se continuarán aplicando las prohibiciones consistentes en no trasladar a los usuarios y suscriptores costos ineficientes, así como tampoco podrán cobrarse en la tarifa servicios no prestados, de conformidad con el artículo 148 ibidem.

En ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá sus funciones de control y vigilancia y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se reserva el ejercicio de su competencia a efectos de definir los criterios de eficiencia según el artículo 73.3 de la Ley 142 de 1994, así como considerar y establecer los aumentos de productividad y la distribución entre la empresa y los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la Corte Constitucional dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente resolución adjuntando copia de la misma y del documento de trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del literal d, del Artículo Primero del Auto 2059 de 2025, como encargada de realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida provisional y de las acciones afirmativas dirigidas a la población recicladora de oficio.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el treinta (30) de noviembre de 2027.



PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de 2026.

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA
Presidenta

GLORIA ESPERANZA NARVÁEZ TAFUR
Directora Ejecutiva